

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad de la zona regable por el canal de Castilla-Osorno Sur, en las provincias de Burgos y Palencia, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, se divide en dos subzonas, denominadas A y B:

Subzona A. En la margen izquierda del canal de Castilla. Línea continua y cerrada que, partiendo de la toma del canal de Castilla, en el origen de la acequia A-V-uno, sigue por ésta hasta su cruce con el desagüe D-V-cuatro, continuando por el mismo para terminar en su desembocadura en el río Valdavia, este río hasta el paso superior del canal de Castilla y el mencionado canal para llegar al punto de origen.

Subzona B. Línea continua y cerrada, con origen en el punto de arranque del canal elevado en la margen derecha del canal de Castilla, siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el desagüe D-II-doce; este desagüe, el río Valdavia hasta el ferrocarril, sigue por el ferrocarril hasta el camino de la Veguilla, este camino hasta la carretera N-seiscientos once, de Palencia a Santander; sigue por esta carretera hasta el desagüe D-II-diez; este desagüe, acequia A-II-dos-uno, hasta la acequia A-II-dos, llegando a su derivación del canal C-II; este canal, hasta la acequia A-II-cuatro, que termina en el río Vallarna; este río, aguas abajo, sigue por las acequias A-II-seis y A-II, continuando por esta última al desagüe D-II-dos, llegando por él al cruce con el canal de Castilla, por el que sigue al punto de origen de la acequia A-VI-cinco; esta acequia, hasta su terminación en el desagüe D-VI-uno; este desagüe, río Vallarna, aguas arriba, para seguir por la acequia A-V-tres, que deriva en el canal de Castilla, y por este último, hasta el punto de origen.

La superficie total de las dos subzonas así delimitadas es de dos mil seiscientos veinte hectáreas aproximadamente, incluidas en los términos municipales de Meigar de Fernamental, en la provincia de Burgos, y los de Cañadas de Castilla, Lantadilla, Osornillo, Osorno, Santillana de Campos y Villadiezma, en la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—Uno. En la zona regable, delimitada en el artículo primero, siempre que no se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, quedan sin efecto los trabajos de concentración parcelaria que se hayan realizado al amparo de los Decretos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, y mil quinientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio.

Dos. El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo noventa y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona regable en los que, utilizando en cuanto sea posible los trabajos ya realizados, se llevará a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Tres. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones que implican las actuaciones acordadas por este Decreto y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración en los casos que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

5779

DECRETO 728/1974, de 7 de marzo, por el que se declara de interés nacional la zona regable por el canal de Castilla-Ramal de Campos (Polígono de la Nava), en la provincia de Palencia.

Como consecuencia del estudio económico que con la finalidad de intensificar y ampliar los regadíos incluidos en la comarca «Tierra de Campos» se han llevado a cabo, se ha deducido la rentabilidad de la transformación en regadío de la zona regable del Canal de Castilla-Ramal de Campos (Polígono de la

Nava), en la provincia de Palencia, para la cual han resultado unos índices técnicos y económicos muy favorables. Iniciada ya por el Ministerio de Obras Públicas las obras principales de riego, puede lograrse en breve plazo la transformación de la zona, si se adoptan simultáneamente una serie de medidas que estimulen y apoyen la reforma estructural de las explotaciones.

Para esta finalidad será necesario proceder a efectuar pequeños retoques en los trabajos de concentración parcelaria ya realizados, con el fin de adaptarlos a la nueva situación creada por la transformación en regadío. Con esta actuación, complementada con la capitalización de las explotaciones y la mejora de la asistencia técnica, se podrá conseguir que las nuevas explotaciones tengan una orientación de tipo ganadero para la que los agricultores afectados tienen suficiente preparación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad de la zona regable del Polígono de la Nava, perteneciente al sistema canal de Castilla-Ramal de Campos, en la provincia de Palencia, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda fijada por los límites siguientes:

Línea cerrada y continua, con origen en la carretera de Fuentes de Nava a Frechilla, en su cruce con el canal de Campos; este canal, hasta su cruce con la carretera de Becerril de Campos a Fuentes de Nava, Arroyo Viejo de la Poza, hasta su encuentro con la curva de nivel setecientos cuarenta metros, y sigue por ésta, hasta el arroyo del Retortillo y aguas arriba; por este arroyo, hasta llegar a la carretera de Becerril de Campos a Fuentes de Nava, sigue por esta carretera hasta el encuentro con la de Fuentes de Nava a Frechilla, y por esta carretera, al punto de origen.

La superficie delimitada es de seis mil seiscientos cincuenta hectáreas, de las que cinco mil seiscientos treinta y nueve son útiles para el riego, pertenecientes a los términos municipales de Becerril de Campos, Paredes de Nava y Fuentes de Nava, todos ellos de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—Estando ya realizados en fase de ejecución o de proyecto las obras principales de riego a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, no se estima necesaria la redacción del Plan Coordinado de obras que se especifica en el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará un proyecto que comprenda todas las obras necesarias para completar las redes de la Confederación Hidrográfica del Duero, dando conocimiento del mismo a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo cuarto.—Uno. Realizada la concentración parcelaria en los términos municipales afectados por la transformación en regadío, al amparo de los Decretos mil sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de mayo; doscientos veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de febrero, y tres mil ciento veintiseis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, el Ministerio de Agricultura podrá, conforme al artículo noventa y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinar por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona regable, en los que, terminada la concentración parcelaria, se haga preciso rectificar los trabajos realizados para acomodar los lotes de reemplazo al trazado definitivo de las redes, lo cual se llevará a cabo conforme al libro III, título sexto, de la mencionada Ley.

Dos. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de la dimensión económica de las explotaciones que implica las actuaciones acordadas por este Decreto y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración en los casos que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER